

tinados exclusivamente a uso escolar. No obstante, podrán aceptarse excepcionalmente locales comerciales o plantas bajas siempre que, disponiendo de entradas independientes, reúnan los demás requisitos señalados anteriormente.

III. De las ampliaciones

Noveno.—Las unidades a ampliar deberán reunir los mismos requisitos de espacio señalados para las aulas de nueva creación. Sólo en aquellos casos en que el déficit de puestos escolares lo haga absolutamente necesario se aceptarán, con carácter excepcional y transitorio, ampliaciones de unidades cuya situación no esté directamente relacionada funcionalmente con el Centro que se pretende ampliar.

IV. Disposiciones finales

Décimo.—Quedan derogados los apartados del anexo I de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, por los que se fijan las condiciones mínimas materiales para la transformación de los Centros de Educación Preescolar y de General Básica, así como la Instrucción de 28 de enero de 1972 de la Dirección General de Programación e Inversiones sobre transformación y clasificación de Centros docentes, en lo relativo a Centros no estatales en los niveles de Educación Preescolar y General Básica, y todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de mayo de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y de Programación de Inversiones.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

14055 ORDEN de 30 de mayo de 1978 por la que se señala la fecha para la apertura del proceso electoral renovando los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y prorrogando el plazo para la resolución de los nuevos Reglamentos de Régimen Interior.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de facilitar el proceso de elaboración y publicación de los Censos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 753/1978, de 27 de marzo, así como el período de consideración por el Ministerio de Comercio y Turismo de las posibles modificaciones introducidas en los Reglamentos de Régimen Interior de las mencionadas Cámaras, se considera conveniente ampliar algunos plazos previstos en la Orden de este Ministerio de 20 de abril de 1978.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Comercio, ha resuelto:

Primero.—Señalar como fecha para la apertura del período electoral renovando los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España el día 19 de junio de 1978, ampliando así el plazo señalado en el número primero de la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 20 de abril de 1978.

Segundo.—Ampliar en diez días más el plazo previsto en el párrafo tercero del número quinto de la Orden de 20 de abril de 1978, para que la Dirección General de Ordenación del Comercio resuelva o formule observaciones sobre la procedencia de los nuevos Reglamentos de Régimen Interior que, al amparo de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 753/1978, de 27 de marzo, puedan presentar las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Tercero.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 24 de mayo de 1978.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de mayo de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Mercado Interior y Director general de Ordenación del Comercio.

14056 ORDEN de 1 de junio de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Trn. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr Director general de Política Arancelaria e Importación.